



Roj: **STSJ CLM 2633/2014 - ECLI: ES:TSJCLM:2014:2633**

Id Cendoj: **02003330022014100796**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **30/09/2014**

Nº de Recurso: **287/2012**

Nº de Resolución: **595/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00595/2014**

**Recurso núm. 287 de 2012**

**Guadalajara**

**S E N T E N C I A Nº 595**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **287/12** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS**, representada por el Procurador Sr. López Ruiz y dirigida por el Letrado D. Rufino Alarcón Sánchez, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, que ha estado representado y dirigido por el Letrado D. Miguel Ángel De la Torre Mora, sobre **R.P.T.**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 27 de enero de 2012, en el Decanato de Guadalajara, recurso contencioso-administrativo contra la modificación de la Relación de Puesto de Trabajo del **Ayuntamiento de Guadalajara**, aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2010.



El Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, mediante auto nº 3/2011, de 11 de enero, dictado en el Procedimiento Abreviado nº 490/2011, declaró la incompetencia objetiva de dicho Juzgado para entrar a conocer sobre el recurso, al considerar la competencia de esta Sala, a la que se remitieron las actuaciones, mediante exposición razonada de fecha 9 de mayo de 2012, habiéndose acordado, mediante Diligencia de Ordenación de 12 de junio de 2012, formar autos de carácter contencioso-administrativo con el número 287/2012.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**TERCERO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 26 de septiembre de 2014 a las 12 horas, en que tuvo lugar.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la modificación de la Relación de Puesto de Trabajo del **Ayuntamiento de Guadalajara**, aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2010, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 144, de de 1 de diciembre de 2010.

Mediante la aludida modificación se crearon 2 puestos de Trabajador Social y otros dos de Educador Social, todos ellos con nivel de complemento de destino 20 y complemento específico de 10.133,76 €.

Considera la parte recurrente que la mencionada modificación de la RPT vulnera el art. 62.1.e), en relación con el 54.1.a) de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC), pues carece el acuerdo del más mínimo esfuerzo de motivación en punto a las razones objetivas y motivadas que justificarían la minoración de retribuciones para estos empleados públicos en relación con los restantes del mismo Ayuntamiento; además, entiende la parte recurrente que las funciones de los puestos de trabajo objeto de este recurso son idénticas a las que ya se desempeñan en el mismo **Ayuntamiento de Guadalajara** en otros puestos de trabajo (otros cinco Trabajadores sociales que ya estaban adscritos), y sin embargo con retribuciones inferiores, con lo que se perfeccionaría la vulneración del art. 62.1.a) de la LRJ-PAC en relación con el art. 23.2 de la Constitución española. Por otro lado, se invoca en la demanda el art. 93.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que dispone que " *Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos* ".

El Letrado Jefe de los Servicios Jurídicos del **Ayuntamiento de Guadalajara** se opuso a la demanda, solicitando la desestimación del recurso por ser el acto recurrido conforme a Derecho, sin que se haya acreditado por la parte actora que las funciones del puesto de "Trabajador Social", de nueva creación, sean distintas a las previstas para el puesto de "Asistente Social", ya existente en la RPT, cuyas funciones y titulación son distintas. Tampoco se acredita, continúa diciendo el escrito de contestación a la demanda, que las funciones del puesto de "Educador Social", de nueva creación, sean idénticas al puesto de "Asistente social", ya existente. Por tanto, y pese a que las funciones correspondientes a los puestos de "Asistente Social", "Trabajador Social" y "Educador Social" tienen puntos en común por trabajar en el ámbito de los Servicios Sociales, ciertamente no son idénticos, de modo que el **Ayuntamiento de Guadalajara** está habilitado para establecer un complemento de destino y específico distintos a los ya previstos para el puesto de "Asistente Social". En cualquier caso, añade, parece razonable que el Ayuntamiento prevea un complemento de destino y específico para definir una carrera horizontal en función de las capacidades y aptitudes de los nuevos titulares de los puestos, y, en ese sentido, los puestos de "Asistente Social" deberían tener la categoría de puesto superior, dado que los funcionarios que los ocupan vienen desempeñando su función hace más de veinte años; y, en cambio, los puestos de "Trabajador Social" y de "Educador Social" deberían tener la categoría de puestos de entrada, en tanto que los funcionarios que los ocupen iniciarán en ese momento su carrera profesional, lo que viene a reconocerse no solo en el Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 30/1984, sino también la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, que si bien no estaba en vigor en el momento en que se dictaron los acuerdos impugnados, hoy en día sus disposiciones se encuentran plenamente vigentes. El nivel 24, previsto para los puestos de "Asistente Social", es el máximo para el grupo A2, por lo que, concluye el Letrado de la



demandada, es razonable que quienes comiencen el desempeño de sus funciones posean un nivel inferior al de quienes llevan desempeñando funciones similares, aunque no idénticas, desde hace más de 20 años.

**SEGUNDO.-** Como dijimos en la sentencia de 28 de noviembre de 2011 (recurso 980/07), citada en la demanda,

*" La Relación de Puestos de Trabajo se concibe legalmente ( art. 16 Ley 30/1984 [RCL 1984 , 2000 , 2317 y 2427 ], art. 90.2 de la Ley 7/1985 [RCL 1985, 799 y 1372]) como un instrumento técnico de ordenación de personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de futuro, en el que debe conjugarse la búsqueda de una mayor eficiencia con la previsión de los gastos de personal.*

*Se trata de un instrumento técnico que se forma de acuerdo con un método de valoración y clasificación que obtiene la definición del contenido formal de cada tipo de puesto de trabajo y la determinación de su posición relacional respecto de los demás puestos de trabajo, a partir de la descripción de las tareas relevantes necesarias para el correcto desempeño de las funciones y la adecuada prestación de los servicios, conexas a la determinación de los requisitos profesionales exigibles para ello. Por otra parte, las actuaciones administrativas de formación de la Relación de Puestos de Trabajo han sido calificadas jurisprudencialmente como actuaciones administrativas de naturaleza normativa, dado su carácter ordinalmente y las notas de generalidad, abstracción y permanencia que en ellas concurren, por lo que el procedimiento de aprobación ha de adaptarse a esta finalidad de elaboración de un instrumento de contenido normativo. Finalmente, la clasificación de puestos de trabajo es materia de negociación obligatoria con las organizaciones sindicales a tenor de lo previsto por el artículo 32 d) de la Ley 9/1987, de 12 de junio (RCL 1987 , 1450), sin perjuicio de la atribución de funciones informativas a la Junta de Personal, de conformidad con lo previsto por el artículo 9,2, c) de dicha Ley .*

*La jurisprudencia (SSTJ 4ª de 30-5-1993 [RJ 1993, 3943] y 8-5-1998 [RJ 1998, 4843]) ha venido perfilando la regulación de las relaciones de puestos de trabajo y las potestades de la Administración sobre ellas. Se ha dicho que tales relaciones son el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración -sea la estatal, sea la autonómica, sea la local- la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos exigidos para su desempeño, de modo que en función de ellas se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo. Por ello corresponde a la Administración la formación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo -arts. 15.1 e) y 16 L. 30/1984 de 2 de agosto - (reforma de la función pública), lo que, como es natural es extensivo a su modificación. Todo ello evidencia que la confección de las relaciones de puestos de trabajo por la Administración y la consiguiente catalogación de éstos se configura como un instrumento de política de personal, atribuido a la Administración al más alto nivel indicado, de acuerdo con las normas de derecho administrativo, que son las que regulan tanto el proceso de confección y aprobación como el de su publicidad. Así pues, la relación de puestos de trabajo, incluyendo las modificaciones que en ella pueden efectuarse, es un acto propio de la Administración que efectúa en el ejercicio de sus potestades organizativas.*

*Pese a que inicialmente la jurisprudencia concedía a las relaciones de puestos naturaleza de acto plural más que normativo ( TS 5ª SS. 28 septiembre [RJ 1987, 6173 ] y 16 de octubre de 1987 [RJ 1987 , 6776] 12 de julio 1988 [RJ 1988, 5620]), posteriormente cambió de orientación ( SSTS 14 de diciembre de 1990 [ RJ 1990 , 10163 ], 19 de diciembre de 1991 y 11 de marzo de 1994 [RJ 1994 , 2071 ], 24 de enero [RJ 1995, 615 ] y 25 de abril de 1995 [RJ 1995, 3397] ) sancionando el carácter de disposición general de los acuerdos de clasificación de puestos de trabajo y fijación de plantillas y complementos retributivos de los funcionarios, de forma que puede decirse que existe una doctrina consolidada que reconoce a las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por la Administraciones Públicas en ejercicio de sus potestades organizativas naturaleza normativa, atendiendo su carácter ordinamental y a las notas de generalidad, abstracción y permanencia que en ellas concurren, diferenciándolas de los actos con destinatario plural e indeterminado que carecen de contenido normativo ."*

Dicha doctrina, de plena aplicación al supuesto de autos, ha de entenderse modificada, en cambio, por la rectificación del criterio del Tribunal Supremo en punto a la naturaleza jurídica de las relaciones de puestos de trabajo, pues, a partir de la reciente sentencia de 5 de febrero de 2014 (recurso de casación 2986/2012 ), nuestro Alto Tribunal considera que se hade rectificar expresamente nuestra jurisprudencia precedente, de modo que *" la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo, y que no procede para lo sucesivo distinguir entre plano sustantivo y procesal "*.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, y en lo que se refiere a la motivación del acto, que es la alegación en que básicamente se fundamenta la demanda, recordemos que esta misma Sala y Sección se ha pronunciado (por todas, sentencia de 2 de junio de 2014, recurso 430/2010 ), siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo que cita, diciendo que *" Sobre las facultades de la Administración a la hora de la valoración de los puestos de trabajo en relación con el complemento específico, valga traer a colación los razonamientos expuestos en la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de enero de 2009, al resolver el recurso nº 471/2007, que se pronuncia sobre el particular en los siguientes términos: "Previamente a llegar a una conclusión sobre la cuestión*



planteada hemos de proceder al análisis de la doctrina general sobre el carácter del complemento específico y las potestades de las que al respecto goza la Administración. Sobre el particular ha de expresarse que al ejercitar la Administración su potestad reglamentaria sobre el particular, ordinariamente a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, la Administración Pública tiene en su ejercicio una plena capacidad de autoorganización y en la determinación de los requisitos necesarios para el desempeño más eficaz de la función que se asigna a cada puesto. Tal potestad está dotada en su ejercicio de una amplia discrecionalidad, con los límites propios del ejercicio de tales potestades, cuyo análisis desborda el ámbito de esta resolución, más en todo caso parece pacífico que constituye un límite de la misma los presupuestos de hecho que prefiguran su ejercicio, y los principios generales del derecho, como es el principio de igualdad retributiva, de ahí que cuando exista plena identidad de las circunstancias concurrentes en dos o más puestos de trabajo deben de corresponderse las mismas retribuciones. Por ello no podría en ningún caso darse lugar, a través de la catalogación de puestos efectuada, a diferencias retributivas, de existir una identidad de los elementos fácticos o factores en base a los cuales se da lugar a la determinación de un concreto complemento retributivo. Sin embargo, todo ello no puede hacer olvidar que existe una presunción de validez de la relación de puestos de trabajo, que las determinaciones de las mismas se ha de considerarse ajustadas a derecho, como expresión de la facultad autoorganizativa de la Administración, por lo que ha de efectuarse una prueba plena de los factores tomados en consideración para atribuir un determinado complemento, lo que justificará necesariamente una identidad retributiva de ser comunes tales factores en los puestos que son objeto de comparación".

Sobre esta cuestión ha declarado el TC en sentencias de 18 de octubre de 1993 y 29 de octubre de 1996 que ello no implica que todas las categorías de funcionarios con igual titulación o función, hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o la igualdad de la función, por sí solas, no aseguran la identidad de circunstancias que el Legislador o la Administración pueden tomar en consideración que pueden ponderar otros criterios de organización, y en este sentido, la discriminación, de existir, únicamente derivará de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando además de un amplio margen de discrecionalidad.

De igual modo la jurisprudencia viene considerando (por todas, sentencia de 24 de abril de 2009), el catálogo de puestos de trabajo a efectos de complemento específico como un acto administrativo peculiar que participa en cierto modo, según ha admitido la jurisprudencia, de las características de las disposiciones de carácter general y además supone una tarea valorativa y clasificatoria de los puestos de trabajo de las Corporaciones Locales efectuada de conformidad con el Real Decreto 861/86 a efectos de aplicar el sistema retributivo derivado de la Ley 30/84 y más precisamente del complemento específico. En este sentido se ha venido manteniendo por el Tribunal Supremo con carácter general - Sentencias de 21 diciembre 1987, 10 mayo 1988, 20 julio 1990, 22 enero 1991, 5 febrero 1991, etc.- que es de tener en cuenta su contenido y vocación de permanencia, conjugando ambos factores, de forma que cuando el Catálogo regula el régimen jurídico, organizativo, económico, etc., de los puestos de trabajo, y ese régimen se establece con vocación de permanencia, se considera que es una disposición general.

De la misma forma le atribuyen dicho carácter las Sentencias de 30-11-1993, de 20-4-1994, de 19-11-1994 y de 13-5-1996.

La asignación del complemento específico en las Relaciones de Puestos de Trabajo y de su cuantía en función de los criterios legales que pueden utilizarse en esa clasificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (Medidas de Reforma de la Función Pública), supone un ejercicio legítimo de su potestad de autoorganización e implica una determinación reglada de aquellos factores que los Tribunales debemos aceptar mientras no sea contraria a Derecho, de tal manera que estos criterios, por el principio de sujeción a los actos propios o más exactamente de inderogabilidad singular de los reglamentos -aplicable al tratarse de auténticos criterios normativos- vinculan tanto a la propia Administración como a los destinatarios de los mismos.

(...)

Para la fijación del complemento específico se ha de atender también a una previa valoración que justifique los criterios que han sido tenidos en cuenta para su establecimiento. A esta cuestión nos referíamos en nuestra sentencia de 16 de Noviembre de 2007, recaída en el recurso 1113/2006 y la que en ella se cita. Expresábamos en esta sentencia que se hace eco de la de fecha 17 de octubre de 2006, dictada en el recurso nº 1690/00, que aun referida a una relación de puestos de trabajos sus argumentos son extrapolables al presente procedimiento, lo siguiente: "conviene significar que la disposición que ahora se recurre se dicta en el ejercicio de la denominada potestad organizatoria, entendida esta en sentido genérico como el conjunto de facultades de las que goza la Administración para configurar su estructura. Precisamente una de sus manifestaciones es la que se refiere a las relaciones de puestos de trabajo, que son, y siguiendo la definición que de las mismas da el art.15.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en virtud de la modificación operada en el misma por la Ley 23/1.988, "el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las



*necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto"; estableciéndose en el mismo precepto que "indicarán en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral."*

*Añadíamos en el fundamento de derecho cuarto: "conscientes de que en las disposiciones generales la exigencia de motivación no tiene la misma entidad que cuanto se trata de actos administrativos, sin embargo, y en lo que se refiere al concreto problema ahora controvertido, en que se trata de determinar la conformidad a derecho de una disposición que ha reducido el complemento específico de un puesto de trabajo, si tenemos en cuenta que el mismo cumple la función de retribuir las peculiares características objetivas del mismo, la necesidad de una motivación cobrará una especial relevancia para averiguar si tal decisión está o no justificada en base a tales parámetros. Y para ello lo más adecuado en estos casos es acudir a la valoración del nuevo puesto de trabajo que debe realizarse atendiendo a aquellas características definitorias del complemento específico, siendo la misma el instrumento idóneo para justificar que el criterio seguido en el puesto de trabajo controvertido se ha apartado del general. Pero resulta que esa valoración no consta en ninguno de los documentos obrantes en el expediente administrativo, con lo que ya se adivina que la decisión de la Sala no podrá ser otra que la de estimar el presente recurso contencioso administrativo."*

*Ciertamente, ninguna tacha cabe hacer a la postura de la Administración demandada cuando recuerda las facultades de autoorganización que ostenta a la hora de aprobar y modificar las RPTs, lo que por otro lado no discute la actora; pero ello es distinto a que en el uso de tal facultad se puedan quebrantar los límites legales y reglamentarios establecidos, y en particular en este caso los criterios legales que definen el complemento específico, lo que para ser comprobado exige, como antes se decía, que en el expediente conste algún documento (como podría ser la memoria u otro documento que contuviera la valoración del puesto) que pudiera servir de razón justificativa de la decisión administrativa adoptada." "*

Pues bien, sentado lo anterior, y como reiteradamente ha declarado esta Sala, no debe olvidarse que el art. 54-1-f) de la Ley 30/94, exige expresamente la motivación de los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales. Y, llegados ya a este punto, hemos de señalar que en el expediente remitido a la Sala se recogen los documentos que fundamentan la modificación de la RPT, entre los que se incluyen informes de la Sección de Personal y de la Sección de Administración Especial de Servicios Sociales del **Ayuntamiento de Guadalajara**, y se incluyen las funciones y tareas a realizar en los puestos de Trabajador Social y Educador Social, de nueva creación. Funciones y tareas que, si bien no se acompañan de memoria o documento que contenga la valoración de los puestos de trabajo que pudiera servir de razón justificativa de la decisión administrativa adoptada, dicha valoración ha de entenderse hecho por la descripción de los dígitos que se indican en el apartado "OBSERVACIONES", donde aparecen los números "1,2,3,4,5".

Al respecto, se dice en la demanda, lo que no se desvirtúa en la contestación, que dichos dígitos se corresponden con los que tienen asignados los Grupos de base A" de la RPT de 7 de octubre de 2009 (Dificultad Técnica, Dedicación, Incompatibilidad, Responsabilidad y Jornada), a los que se añade el "factor "5", que, según la demanda, significa que están obligados a realizar la jornada partida.

Con esa remisión implícita que se hace en el apartado "OBSERVACIONES" a la RPT de 7 de octubre de 2009, y habida cuenta que, tanto en el acuerdo impugnado como en los restantes documentos integrantes del expediente administrativo se incluyen, como decimos, las funciones y tareas de los dos puestos de nueva creación, entendemos que la motivación se halla implícita en el propio expediente, pues, sin perjuicio de la preexistencia de otros puestos denominados "Animador Social", es lo cierto que los de nueva creación tienen asignadas unas funciones específicas que los diferencian de éstos, con nivel 24 y complemento específico 12.889,56 €.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, hemos de señalar que en la misma sentencia de esta Sala de 2 de junio de 2014 a que antes nos hemos referido hemos señalado que " *El Tribunal Supremo ha declarado que para poder reclamar un complemento específico igual al de otro puesto de trabajo es preciso demostrar que las funciones de los puestos son iguales ( sentencias de 3 de julio de 2002 , 1 de julio y 22 de diciembre de 1994 ). Así pues, el asunto, en este punto, se reduce a uno de carga probatoria y prueba suficiente de los hechos. (...)*"

Por lo que se refiere a la valoración de la prueba practicada, el informe de la Jefa de Sección de Personal de 16 de abril de 2013 (ramo de prueba de la parte actora), nos dice que en la plantilla de personal, desde 2005, las plazas que nos ocupan aparecen con la denominación de "Trabajador Social", pero la relación de puestos de trabajo del **Ayuntamiento de Guadalajara** se aprobó por acuerdo del Pleno de 18 de diciembre de 2003 y los puestos de trabajo que nos ocupan se reflejan en la misma con la denominación que tenían entonces, "Asistente Social", sin haberse adaptado a la que hubiera correspondido desde el año 2005 de "Trabajador



Social", ni siquiera cuando se procedió a su modificación en el año 2010 mediante la incorporación de los dos nuevos puestos de "Trabajador Social" que se aprueba por la Junta de Gobierno de 15 de noviembre, lo que, como dice la parte actora en su escrito de conclusiones, supone un reconocimiento de que la RPT no se ha adaptado, y esa es la razón por la que aparecen con la denominación de "Asistente Social", adaptación que ni siquiera lleva a efecto la modificación impugnada.

Pero aparte de esa discordancia entre la plantilla y la RPT respecto de la falta de adaptación en ésta de la denominación del puesto de "Asistente Social", vemos que, en lo concerniente a las funciones y tareas, del informe del Jefe de Sección de Servicios Sociales del Ayuntamiento demandado, de fecha 15 de abril de 2013 (obrante igualmente en el ramo de prueba de la parte actora), se desprende, en respuesta al apartado B del escrito de solicitud de prueba, que, por lo que se refiere a los Trabajadores Sociales que prestan sus servicios en el Ayuntamiento con anterioridad a los puestos creados por acuerdo plenario de 8 de octubre de 2010, las funciones tipo y tareas específicas del puesto de "Trabajador Social" son las que constan en la hoja adjunta que se menciona en la solicitud de informe, en la que expresamente se les asigna el nivel 24, pero, al dar respuesta a lo pedido en el apartado F del escrito de solicitud de prueba, el Jefe de Sección deja claro que los Trabajadores Sociales cuyas plazas existían en el **Ayuntamiento de Guadalajara** antes de la creación de los dos nuevos puestos realizan las funciones establecidas para estos puestos, y que son coincidentes con las que se describen en la referida hoja, y concretamente las siguientes:

" **FUNCIONES TIPO** :

*Impulsa, propone, prepara, asesora, colabora, supervisa, informa y ejecuta determinadas actividades en su unidad de adscripción para los cuales es necesario poseer unos conocimientos especializados concretos que han de ser adquiridos a través de una formación Técnica Media.*

**TAREAS ESPECÍFICAS** :

*Recepción y análisis de la demanda explícita y detección de la implícita.- Diagnosticar, prescribir, gestionar y evaluar las prestaciones básicas de los servicios sociales generales.- Fomentar, incentivar, coordinar y derivar la intervención de otros sistemas de protección social.- Promover, movilizar y dinamizar recursos individuales, grupales y comunitarios.- Colaboración en el diseño, desarrollo y evaluación de programas y proyectos de servicios sociales.- Todas aquellas funciones necesarias para el perfecto desarrollo y optimización del trabajo de acuerdo con su categoría profesional que sean encargadas por sus superiores jerárquicos".*

En cambio, las funciones que desarrollan los dos nuevos puestos de Trabajador Social a que hace referencia el mencionado punto F son las que el **Ayuntamiento de Guadalajara** establece para los mismos, a saber:

*"- Información, Valoración, Diagnóstico, Orientación y Derivación en cuanto a derechos y recursos sociales existentes y a las intervenciones sociales que puede corresponder.*

*- Las correspondientes a fomento y a la promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia participantes en la gestión de los servicios y prestaciones que se determinen, realizando el correspondiente Informe Social.*

*- La realización del Plan Individual de Atención y el seguimiento de las Prestaciones".*

Y por lo que respecta a las funciones del puesto de "Educador Social", el mismo informe del Jefe de Sección de Servicios Sociales al que antes nos hemos referido nos dice (contestación al punto C del escrito de proposición de prueba) que *"evidentemente tienen funciones diferentes a las que constan en la hoja adjunta que se menciona en la solicitud de informe (...), ya que éstas corresponden, como se especifica con total claridad, a Trabajador Social."*, siendo las funciones asignadas a este puesto, según consta en el expediente administrativo y recoge expresamente el acuerdo impugnado, las que a continuación se relacionan:

*" - Potenciar el desarrollo de los recursos del sujeto, grupo y/o comunidad.*

*- Trabajo en el diseño, gestión, atención directa y evaluación en los recursos y mediaciones tendentes al logro de una adecuada socialización de las personas.*

*- Realizar una intervención educativa, estimulando recursos de todo tipo.*

*- Lograr una integración crítica de los sujetos a la realidad social.*

*- Implicar a los contextos sociales que envuelven al sujeto o grupo en el proceso educativo, en las respuestas a las necesidades y problemas que plantean. "*

Como puede apreciarse, si bien tienen puntos en común, las funciones y tareas de correspondientes a los puestos de "Asistente Social", "Trabajador Social" y "Educador Social" no son idénticas, por lo que, en coincidencia con lo que se señala por la parte demandada en su escrito de conclusiones, el Ayuntamiento



puede establecer complementos de destino y específico diferentes para puestos que, como ha quedado acreditado, tienen un contenido distinto al ya previsto para los puestos de "Trabajador Social" preexistentes.

El mismo informe del Jefe de Sección de Servicios Sociales viene a desvirtuar, por último, el alegato de que los puestos de nueva creación realizan jornada partida, pues, también en contestación a lo solicitado por la parte recurrente (apartado H), en el mismo se indica que " *en la actualidad todos los Trabajadores Sociales que prestan sus servicios en el Departamento de Servicios Sociales del **Ayuntamiento de Guadalajara** tienen el mismo horario. Asimismo informo que en la actualidad todos los Educadores Sociales que prestan sus servicios en el Departamento de Servicios Sociales del **Ayuntamiento de Guadalajara** tienen los mismos horarios.* "

A la vista de los mencionados informes y del expediente administrativo, y no habiéndose practicado otra prueba en el presente procedimiento que respalde las alegaciones de la demanda sobre identidad de funciones de los puestos de "Asistente Social", "Trabajador Social" y "Educador Social" del **Ayuntamiento de Guadalajara**, entiende la Sala que el recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.**- No concurren los presupuestos legales habilitantes ( art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ) para efectuar concreto pronunciamiento en cuanto al abono de las costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

- 1.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo.
- 2.- No hacemos expreso pronunciamiento de condena en costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a treinta de septiembre de dos mil catorce.